



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05022-2013-PA/TC

ICA

JESÚS ANTONIO CHICO PASIÓN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de junio de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Antonio Chico Pasión contra la resolución de fojas 112, de fecha 1 de julio de 2013, expedida por la Sala Mixta de Apelaciones y Liquidadora de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de mayo de 2012, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la empresa Distribuidora Las Dunas S.A.C. con el objeto de que se deje sin efecto la carta notarial de fecha 9 de mayo de 2012; y que, en consecuencia, se disponga su reposición laboral en el puesto que vía desempeñando o en otro de igual nivel, más el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que ingresó a laborar el 1 de agosto de 2006, ordenándosele asumir el cargo de Jefe de Depósito a partir del 10 de octubre de 2011. Refiere que la empresa demandada le cursó la carta previa de despido el 23 de abril de 2012, por haber incurrido en las faltas graves contempladas en los incisos a) y c) del artículo 25 del TUO del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR, consistente en la autorización y entrega a terceros de las llaves de las cajas fuertes pertenecientes a la emplazada. Señala haber presentado su carta de descargos, pero, sin tener en cuenta su manifestación, la empresa demandada procedió a romper el vínculo laboral, lo cual vulnera su derecho constitucional al trabajo.

El representante de la emplazada contestó la demanda indicando que el demandante, en calidad de Jefe de Depósito, no cumplió con el trabajo encomendado, toda vez que autorizó a un tercero el recojo del dinero de la empresa cuando no tenía la potestad para tomar dicha decisión y sin seguirse el debido procedimiento establecido para dicha situación. Agregó que el descargo del actor era insuficiente para justificar la falta grave cometida, más aún cuando no presentó documento alguno que respalde lo alegado.

El Juzgado Civil y de Familia de Nasca, con fecha 12 de noviembre de 2012, declaró improcedente la demanda por considerar que el proceso de amparo no es la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05022-2013-PA/TC

ICA

JESÚS ANTONIO CHICO PASIÓN

idónea para dilucidar lo planteado por las partes, pues al existir hechos controvertidos, estos deben ser ventilados en una vía más lata que cuente con etapa probatoria.

Por su parte, la Sala revisora confirmó la apelada por similar fundamento.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se deje sin efecto la carta notarial de despido de fecha 9 de mayo de 2012; y que, en consecuencia, se disponga su reposición laboral en el puesto que vía desempeñando o en otro de igual nivel, más el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.
2. Señala haber presentado su carta de descargos frente al procedimiento de despido iniciado en su contra, pero que, sin tener en cuenta su manifestación, la demandada procedió a romper el vínculo laboral, lo cual, según refiere, vulnera su derecho constitucional al trabajo.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. Conforme a la exposición de los hechos, se aprecia que en el presente caso se encuentra comprometido el derecho fundamental al trabajo en su manifestación a no ser despedido sin una causa justa; por lo que, de acuerdo al artículo 37, inciso 10, del Código Procesal Constitucional, que dispone que el proceso de amparo procede en defensa del derecho al trabajo, este Tribunal examinará el fondo del asunto litigioso.
4. A tenor de lo expuesto, de las cartas de preaviso y de despido, obrantes a fojas 4 y 11, respectivamente, se advierte que el accionante fue despedido por haber incurrido en las faltas graves previstas en los incisos a) y c) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, referidos al incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral; y la apropiación consumada o frustrada de bienes o servicios del empleador, o que se encuentran bajo su custodia; así como la retención o utilización indebidas de éstos en beneficio propio o de terceros, y con prescindencia de su valor. Ello por cuanto se le imputa el hecho de haber dispuesto la autorización de tercero para el recojo de dinero, así como la entrega de llaves de las cajas fuertes pertenecientes a la emplazada, lo cual es contradicho por el propio actor, refiriendo que en ningún momento autorizó o entregó las llaves de las cajas fuertes. Al respecto, corresponde indicar que los medios probatorios presentados no generan certeza a este Tribunal, toda vez que las cartas cuestionadas y el acta de intervención policial (f. 16) se



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 05022-2013-PA/TC

ICA

JESÚS ANTONIO CHICO PASIÓN

sustentan en testimonios de terceros (como son las declaraciones de los señores Walter Ampuero Flores, Dante Navarro, Raúl Calla Quispe) y otros. Asimismo, de su carta de descargo de fecha 2 de mayo de 2012 (f. 6), se desprende que el demandante solo negó los hechos cuestionados sin adjuntar documento alguno que desvirtúe las faltas imputadas.

5. Por consiguiente, este Tribunal advierte la existencia de hechos controvertidos que para ser dilucidados requieren de estación probatoria, pues los medios probatorios que obran en autos no son suficientes para establecer certeramente si existió un despido fraudulento, razón por la cual la demanda debe ser declarada improcedente de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 8, 19 y 20 de la sentencia precitada, y en concordancia con los artículos 9 y 5.2 del Código Procesal Constitucional.
6. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que los instrumentales presentados por la emplazada (f. 55 al 57) no pueden ser tomados para dilucidar la pretensión planteada, puesto que estos hacen referencia a sanciones (llamadas de atención) efectuadas por la demandada al actor por hechos distintos al que produjo el supuesto despido arbitrario.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO/RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL